

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarios realizan los concursos del Boletín que corresponden al distrito, han venido que se fija un ejemplo en el año de concurso, desde permance hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios deberán de presentar los Boletines seleccionados y clasificados, para su correspondencia, que deberá redactarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas por trimestre, o a once por año, y quince por año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos se hacen en la capital se hacen por libranzas del giro mismo, admitiéndose sólo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesos que remita. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en la Comisión provincial publicada en los Boletines de esta Provincia de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Las Juntas municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dirijere de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y a continuación, se abonará con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, comparecieron con novedad en su importante sesión.

De igual beneficio disfrutaron las señoras conserteras de la Augusta Real Familia.

(Sesión del día 23 de septiembre de 1920)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Negociado de asuntos de Ma-rineros

ORGANIZACIÓN

Circular

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 31 del mes anterior (D. O. núm. 195), por el que se determinan las bases para la creación de un Tercio de Extranjeros, el R. y (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que se proceda a la organización de dicha unidad, ajustándose a las siguientes reglas:

1.º El Tercio de Extranjeros formará una unidad del Arma de Infantería, y estará constituido por su Plano mayor de mando y administrativa, con una Compañía de Depósito e Instrucción y tres Banderas, compuestas cada una de ellas de dos Compañías de Fusileros y una de Ametralladoras, con arreglo a las plantillas que se fijan con los números 1, 2 y 3.

2.º Este Cuerpo habrá de emplearse fácilmente como de primera línea y en todos los servicios de paz y guerra, sin otro límite que el de su utilidad militar.

3.º Los soldados prestarán el juramento de fidelidad a la Bandera y quedarán como soldados españoles sujetos al Código de Justicia Militar y a las Ordenanzas del Ejército.

4.º La Compañía de Depósito tendrá un número de soldados en instrucción, proporcionado a las necesidades originadas por la organiza-

ción de las unidades que se hayan de crear y a las bajas naturales que se produzcan en lo sucesivo.

5.º Las tres Compañías de manobra en cada Bandera, constituirán la «unidad con baliente» de ella, y la Plana mayor administrativa del Tercio y la Compañía de Instrucción, la «Representación y depósito del Tercio.»

6.º Se procederá a la organización inmediata de la Plana mayor de mando y administrativa del Tercio, primera Bandera y Compañía de depósito, nombrándose el Teniente Coronel Jefe del Tercio y el personal de Jefes, Oficiales, asimilados, tropa y contratados, que figuran en las plantillas que se acompañan.

7.º Este Tercio tendrá su cuartel permanente en Ceuta, en la cual plaza y en edificio adecuado que se le señale, radicarán las oficinas, almacenes y la «Representación y depósito», y en él se verificará su organización.

8.º La instrucción de estas tropas se dará con arreglo a los Reglamentos vigentes.

9.º El uniforme y equipo, interín se dicta una cartilla de uniformidad para este Cuerpo, atenderá principalmente a ser práctico, cómodo, vistoso y económico, ajustándose a los siguientes principios generales:

Usarán, como prendas de cabeza, gorro y beretina, quedando autorizados para ensayar el sombrero de paja en verano.

La guerrera será de color kaki, verdadero, con cuello vuelto y bolsillos.

El pantalón, del mismo color y de forma brecha.

Las polainas, de vendas, del mismo color que el traje.

Los zapatos, color anillado, empleando dos tipos: uno para campo, y otro para cuartel o campamento.

El corseaje, morral, bolsa de castaño, etc., etc., serán de los modelos usados por la Infantería.

La prenda de abrigo será capotamano.

El jefe del Cuerpo, oyando a la Junta económica, propondrá el uniforme que proceda adoptar como definitivo. Los Jefes y Oficiales destinados en el Tercio, usarán el de este Cuerpo.

10. El ornamento será el reglamentario para las tropas de Infantería,

ya, con ametralladoras Hotchkiss.

11. Los elementos técnicos, para enlaces, explosivos, útiles de zapador, etc., etc., serán los que se asignan a los Batallones de Cazadores y batones de regulares, y la dotación de material regimental, de tren de Cuerpo y ganado, será la señalada en los estados que se acompañan.

12. En el período de organización de la primera Bandera, el cincuenta por ciento de los suboficiales, sergentes y cabos que figuran en las plantillas de la misma y Plana mayor del Tercio, procederán de los Cuerpos de Infantería del Ejército, y las restantes vacantes de estos empleos se cubrirán con individuos del Tercio que reúnan las debidas condiciones.

13. El destino del personal se efectuará con arreglo a la siguiente norma:

Para la designación de todos los Jefes, Oficiales y asimilados que hayan de servir en el Tercio, se tendrá presente que el procedimiento será de libre elección, a propuesta del Alto Comisario, siendo condiciones recomendables, en primer término, los méritos y servicios de campaña, especialmente los prestados en los territorios de África, y el favorable informe (que será reservado) del Jefe del Cuerpo, respecto a las condiciones de tacto, energía, aptitud física, y todas aquellas que especialmente las capacitan para la misión que han de desempeñar.

Los Jefes y Oficiales que aspiran a obtener destino, formularán su petición por conducto regular, documentada e informada como se previene anteriormente. Las instancias de aquellos que deseen ser destinados en el momento de la organización, habrán de estar en Teulán antes de quince días, a partir de la publicación de esta Real orden, con el fin de que el Alto Comisario pueda proponer con urgencia a los elegidos. Los Jefes y Oficiales del Tercio de Extranjeros disfrutará anualmente de cuarenta días de permiso, con todo su haber.

Los suboficiales, sergentes y cabos del Arma de Infantería podrán, a partir del día de la publicación de esta Real orden, solicitar las vacan-

tes que se expresan en la regla anterior.

Las solicitudes se dirijirán al Alto Comisario e irán acompañadas de los documentos reglamentarios y de un informe, en hoja aparte, además del marginal, en el que el jefe del Cuerpo haga constar su opinión personal de las condiciones de especial aptitud del solicitante para su nuevo destino, y exponerá además cuantas circunstancias estime oportunas, conducentes a la mayor ilustración acerca de los caracteres personales, datos de mando, energía y aptitud física. Dichos Jefes de Cuerpo cursarán las instancias con la mayor urgencia, con el fin de que se hallen en Teulán antes de los quince días, contados a partir de la fecha de la publicación de esta Real orden.

14. Las clases que sean destinadas al Tercio de Extranjeros, se incorporarán urgentemente, pasenarados por cuenta del Estado y socorridos los cabos con la correspondiente a los días de viaje hasta su llegada a Ceuta, y todos (suboficiales, sergentes y cabos) vestidos con primera prenda, (entendiéndose en cuenta por los Cuerpos, el hacer la liquidación de sus prendas, que el gorro, guerrera y panfón de paño, serán devueltos al día de procedencia.

15. Para la liquidación de los devengos de todas las clases citadas, se tendrá en cuenta que causarán baja definitiva en sus Cuerpos de origen en fin del mes en que se verifique el traslado y con objeto que deude su incorporación al Tercio de Extranjeros, gocen de los beneficios de los mayores devengos que en él tienen, pasando revista a incorporación el día de su llegada a Bandera, haciéndose por el Tercio la reclamación de los devengos de devengos hasta fin de mes, pasando cargo a los Cuerpos de procedencia, de los que las correspondieron en el caso, con arreglo a la situación en que pasaron la revista de Comisario.

16. Las clases de primera y segunda categoría y el personal contratado, sufrirán el reconocimiento médico en igual forma que se previene para los soldados en las letras n), o), g), de las Instrucciones para la recluta en España.

17. Para el destino de los indi-

viduas de tropa de todas las Armas y Cuerpos que presten servicio activo en filas, se observarán análogas regulaciones que para las clases, excepto el de urgencia en el curso de sus instancias, que serán tratadas normalmente.

18. El tiempo de permanencia en el Tercio de Extranjeros, se considerará para todos los efectos de la ley de Reclutamiento, como servido en las filas del Ejército.

19. Todos los destinos del Cuerpo se cubrirán con los individuos pertenecientes a éste; pero por ningún concepto podrán ser destinados a prestar otro servicio que los separe de las filas del Tercio.

20. El personal de tropa podrá ascender por méritos de guerra, y en tiempo de paz, con arreglo a las disposiciones vigentes, a todos los empleos de primera y segunda categoría, y a Oficiales del Tercio de Extranjeros, asimilados a los empleos de Alférez y Teniente del Ejército, figurando solamente en los cuadros del mismo, en la forma y con las reglas que en su día se determinen, sin que por este concepto puedan pasar a formar parte de las escalas de las Armas o Cuerpos del Ejército, ni desempeñar otros destinos que los peculiaricen del Tercio.

Se exceptúan de la regla anterior, los que, procedentes de las filas del Ejército, ingresan en el período de organización del Tercio, con los empleos de cabo, sargento o suboficial, que, además de pertenecer a los cuadros de estas tropas, ingresarán en los escalafones generales del Arma, en la forma que les corresponda, a los empleos obtenidos.

21. Los extranjeros, en todos los empleos, y todas las clases de tropa procedentes de alistamiento directo del Tercio, podrán verse separados o expulsados de él, por ineptitud manifiesta o inconveniencia de sus servicios, a propuesta del primer Jefe, quien, a su vez, podrá usar de la misma facultad para separar por iguales causas a los soldados y clases de tropa procedentes de las Armas y Cuerpos, que en este caso pasarán a la situación que en el Ejército les corresponda.

22. En el caso de que un individuo se inutilice en acción de guerra o de sus resultados, tendrá derecho al retiro por inútil o ingresará en el Cuerpo de Inválidos, en iguales condiciones que el restante personal del Ejército.

23. Los extranjeros, a los dos años de servicios con intachable conducta y merecimientos, se les expedirá un certificado, que servirá de base para la concesión de la nacionalidad española, en caso de que la deseen.

24. Los castigos que se impongan a estas tropas por faltas u omisiones, serán los que preceptúa el Código de Justicia Militar y el Reglamento provisional para el detalle y régimen interior de los Cuerpos, pudiendo además el Jefe del Tercio imponer el de suspensión en el total o en la mitad de las sobras, que serán aplicadas a mejora de ración, no obstante lo dispuesto en el artículo 317 del mismo Código y el 291, capítulo 12, título 1.º del Reglamento antes citado.

25. Por la Junta de musicio-

namiento y material de transporte de los Cuerpos en campaña y entidades que correspondan, se facilitará con toda urgencia el armamento y material que figura en los estados adjuntos, procediendo desde luego a su entrega con preferencia a cualquiera otro que tengan solicitado, y teniendo en cuenta que este Cuerpo empezará a recibir sus hombres a partir de los treinta días de la publicación de esta Real orden.

26. Por la Dirección de Cita Caballar y Remonta, se procederá en igual forma, y atendiendo a iguales razones, a la adquisición y destino del ganado necesario.

Reclutamiento

27. El Tercio se nutrirá de extranjeros y de españoles de 18 a 40 años de edad, admitiéndose soldados de filas, siempre que se comprometan en los términos que la organización de esta unidad previene, exceptuándose a los voluntarios con premio en Africa, interin estén cumpliendo su compromiso.

28. La admisión de soldados se efectuará en la forma que se previene más adelante.

29. Para la admisión de soldados se exigirá un acta de nacimiento del interesado, o en su defecto, una declaración del mismo, en la que haga constar sus pormenores de filiación y nacionalidad a que pertenece.

30. La duración del compromiso de enganche, será de cuatro o cinco años, quedando los españoles, en caso de llamamiento a filas, por guerra o circunstancias anormales por que atraviesa la Nación, adscritos al Tercio en que hubieren servido.

31. Cumplido que sea el primer enganche, podrán reengancharse por períodos de seis meses, un año, dos, tres, cuatro o cinco.

32. Los individuos del Tercio, en el momento en que firmen su compromiso de enganche, quedarán sujetos a las Ordenanzas y al Código de Justicia Militar, cuyas leyes penales se les harán conocer al efectuar dicho acto, y especialmente los artículos 286, 287, 288, 289, 290, 291, 319, 320 y 322 del referido Código.

Instrucciones para la recluta en España

33. La recluta de estas tropas se hará con arreglo a las modernas costumbres, empujando una activa propaganda, y facilitando, por la rapidez y sencillez, los trámites de enganche, para lo cual se reducirá a un mínimo la documentación que deba exigirse al que solicite ingreso.

Para la organización y desarrollo de la recluta, se tendrán en cuenta las presentes Instrucciones:

a) En todos los Gobiernos militares de provincia de la Península, de las Islas de Baleares y de Canarias y Comandancias Generales de Africa, así como en las Comandancias militares que, a juicio de los Capitanes Generales, su importancia lo requiera, y Plana mayor del Tercio, se establecerán banderines de enganche para el Tercio de Extranjeros, a cargo de un Oficial o asimilado, designado por la Plaza para desempeñar permanentemente este servicio.

b) El Gobernador o Comandante militar designará al local, horas de oficina, que será diaria, y nombrará el personal auxiliar de tropa

que se considere indispensable, según las circunstancias de la localidad. Dictará asimismo las órdenes que considere oportunas para la propaganda del reclutamiento, dirigiéndose a los Jefes militares dependientes de su autoridad, e interesando de las autoridades civiles de su demarcación, la cooperación necesaria para el mayor éxito del fin propuesto.

c) Los Oficiales o asimilados encargados de los banderines, extremarán su celo en el desempeño de su difícil cometido, teniendo presente que el buen resultado de su gestión dependerá principalmente del interés y entusiasmo que mantengan en la misión que se les confía.

d) Se entenderán personalmente con los aspirantes a recluta, a quienes informarán con detalle de la misión del Cuerpo, deberes que con traen y ventajas que se les proporcionan, dándoles lectura de los artículos pertinentes del Código de Justicia Militar.

e) Una vez aceptado en principio el futuro soldado del Tercio, por su aspecto y primera impresión de su espíritu favorable, se le indicará por el Oficial encargado el lugar y hora en que será reconocido facultativamente, proveyéndole de la correspondiente orden de reconocimiento, ajustado al modelo núm. 1.

f) Reconocido y calificado de útil, se entenderá el oportuno compromiso de enganche ajustado al modelo núm. 2, y a él se le entregará el certificado de reconocimiento; documentos de que será portador el referido al presentarse en el Cuerpo.

g) Una vez firmado por el nuevo recluta el compromiso de enganche, se le considerará como soldado español, sujeto al Código de Justicia Militar, y será atendido convenientemente por las autoridades, en lo que afecta a sus alimentos y manutención diaria, para el cual fin, desde el momento de su enganche hasta el de emprender el viaje de incorporación a banderas, gozará de un sueldo diario de 2 pesetas para todas las clases de atenciones.

h) La incorporación a la efectuada los reclutas por cuenta del Estado, alidándose o formando cuerpo, y a este fin, y procurando que no exceda de tres días la permanencia en los banderines, los Gobernadores o Comandantes militares quedan expresamente autorizados para expedir los correspondientes pasaportes, dando cuenta telegráfica a los Capitanes Generales respectivos y al Comandante General de Cuba.

i) Durante los días de viaje por vía férrea o marítima, gozarán los reclutados de un viático de 2,50 pesetas por día de viaje o fracción mayor de seis horas, para toda clase de atenciones, anticipándose el importe total al banderín de enganche.

j) Cuando el número o calidad de los individuos lo peticione, a juicio de la autoridad militar, podrán ser acompañados las expediciones, hasta Argiciras, por un cabo. Ese gozará de un viático de 2,50 pesetas (que le serán abonadas por el banderín), además de los devengos que le correspondan, computándose en igual forma por el número de días o fracción empuzados en su viaje de ida y regreso, y un día de descanso en Argiciras.

k) Para los gastos de material de los banderines, sellos, libros de regis-

tro, actas de enganche, órdenes de reconocimiento, listas de embarque, gratificaciones a los auxiliares de tropa, etc., etc., se cargarán además de los socorros y viáticos correspondientes a cada erginchado, 5 pesetas por individuo.

l) Para atender a los anteriores gastos, los Capitanes Generales de las regiones dispondrán que por distintos Cuerpos armados, de las suyas, se envíen a los banderines las cantidades suficientes, las cuales serán liquidadas mensualmente con equidad, saldándose con los cargos extendidos contra el Tercio de Extranjeros, el que los abonará en la mayor brevedad posible por el procedimiento que se juzgue más conveniente.

m) El reconocimiento facultativo a que alude la instrucción e) se hará por un Médico militar, que nombrará la Plaza, procurando la mayor continuidad del nombrado en el desempeño de este servicio.

n) Las reglas para la calificación de utilidad o inutilidad, serán las que preceptúan las disposiciones vigentes para estos casos, exigiéndose además una robusta complejión y un perfecto funcionalismo orgánico. Los Médicos nombrados tendrán muy presente que la calidad de los servicios y los lugares en donde han de prestarlos, exigen que estos hombres presenten previamente una garantía de salud y resistencia muy singulares.

o) Las calificaciones serán las de útil o inútil, sin necesidad de justificaciones técnicas; otros diagnósticos ni calificaciones diagnósticas.

p) El resultado del reconocimiento se estampará por el propio Médico al pie de la orden para el mismo.

q) Los enganchados, al llegar a su Cuerpo, serán reconocidos por segunda y última vez, por un Médico del Tercio de Extranjeros, y su dictamen será final e inapelable, sea de acuerdo o desacuerdo con el primer reconocimiento.

r) En el caso de dictaminar la inutilidad del reclutado en el 2.º reconocimiento, será retirado al punto de su enganche, proveyéndosele de oportuno pasaporte, solicitado por el Tercio de Extranjeros, que será por cuenta del Estado, y el individuo irá socorrido con 2 pesetas diarias hasta el fin de su viaje.

s) Para contribuir a la propaganda del reclutamiento, se procederá a la redacción de anuncios impresos y fijación de carteles, los cuales serán adquiridos y reparados a los banderines por el Tercio de Extranjeros.

t) Para la demanda de los carteles y anuncios mencionados, interina no se constituya en Cuba la Plana mayor del Tercio, así como para salientar cualquier duda que pueda surgir, los encargados de los banderines se entenderán directamente con el Jefe del Negociado de asuntos de Marruecos de este Ministerio, y una vez constituida la Plana mayor del Tercio, con ésa.

u) Asimismo los encargados de los banderines gestionarán, con el apoyo, si preciso fuere, de la autoridad de quien dependan, la fijación de los carteles en los lugares públicos o privados que se juzgan más a propósito, tales como las salas de

espera de las estaciones del ferrocarril, oficinas de las casas constructoras de vapores, comisarías de policía, cuarteles, etc., etc.; pero siempre al cuidado de una persona o entidad responsable de su conservación.

v) La recluta comenzará a los treinta días, contados a partir de la fecha de esta disposición.

x) Los Capitanes Generales darán desde luego las órdenes necesarias para el establecimiento de los banderines, participando a este Ministerio el número y clase de los organizados en cada Región y Cuerpos a que pertenezcan, empleos y nombres de los Oficiales encargados.

Haberes

34. Los Jefe, Oficiales y asimilados que presten sus servicios en el Tercio de Extranjeros, recibirán además de los sueldos, gratificaciones y demás devengos que puedan corresponderles por sus empleos y servicios en Africa, una gratificación anual, que se fijará en los Presupuestos del Estado, y que en el actual ejercicio será de 1.500 pesetas.

35. Los sargentos, suboficiales y contratados disfrutarán los devengos que tienen asignados las clases de aquel territorio, y el sobrehaber mensual que se determina en el cuadro A. Reclamable por días. Para las otras clases e individuos de tropa, serán los que se expresan en el cuadro B. Las primas de enganche y reenganche serán las especificadas en los cuadros C y D.

36. El fondo individual de masita y ahorro atenderá a estos dos fines: cuando el interesado haya cubierto el pago total de prendas y equipo recibidas y constituido un fondo de reserva suficiente para el pago de un equipo completo, se le podrá liquidar el sobrante y entregárselo en mano, en cualquiera época, a su licenciamiento, o a sus herederos, en caso de defunción.

37. Queda autorizado el Jefe del Cuerpo para fomentar entre los individuos del mismo el ahorro postal, bajo la dirección y garantía de los Capitanes de quienes dependan.

38. Tanto los socorros y viáticos de los viajes de ida y regreso, como todos los gastos de propaganda para reclutamiento y las 5 pesetas que se conceden a los banderines de enganche por cada individuo alistado, serán reclamados por nota en el extracto de revista correspondiente, justificada con copia del cargo enviado por los citados banderines y certificado de gastos de propaganda, autorizados por el Comandante mayor del Tercio.

39. Atendida la novedad del sistema que se implanta, y teniendo en cuenta que, según en estas instrucciones se previene, los banderines de enganche se hallan facultados para admitir a todos los voluntarios que reúnan las condiciones debidas, y lo inconveniente que resultaría paralizar la recluta en su momento dado, desahucando a aquellos individuos que soliciten ingreso, el Jefe del Tercio queda autorizado para seguir firmado reclutas, reclamándoles los devengos correspondientes, aunque se rebasen las plantillas reglamentarias fijadas para la Bandera, quedando los individuos mencionados agregados a ella con

carácter provisional o definitivo, en su día.

40. El Alto Comisario, una vez organizada la primera Bandera, informará a este Ministerio lo conveniente para proceder a la constitución de la segunda y tercera Bandera, proponiendo al mismo tiempo las modificaciones que juzgue oportunas y las que la práctica aconseje respecto a reclutamiento, devengos y régimen interior de estas tropas.

41. Para la constitución del fondo de material, gastos generales y organización del Cuerpo, que no sean devengos personales, se librará al Jefe del mismo, por primera y única vez, ciento cincuenta mil pesetas, que serán reclamadas en el extracto de revista de octubre próximo, y de las cuales, dicho Jefe, entregará la oportuna justificación a la oficina administrativa de la Unidad, cuando se halle organizada, para su debida revisión.

42. Independientemente del haber diario, se reclamarán 1,50 pesetas mensuales por individuo de tropa en revista, para mantenimiento del expresado fondo de material.

43. El fondo de vestuario y ahorro se nutrirá dotando a cada individuo y clase, en el momento de su incorporación, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, para primera puesta y base de su fondo expresado.

44. Asimismo se reconocerán a este Cuerpo la parte de devengos que corresponden, relativos a sala de Banderas, agencias, entretenimiento y recomposición de armamento, ametralladoras, municiones para instrucción, herrajes, atalayas, bastas, monturas, útiles de herrador, raciones de pan y de pienso, combustible, alumbrado, leches para tiendas de campaña, acuartelamientos y cuantas devengos puedan corresponder a estas tropas, que para estos efectos serán consideradas como cualesquiera otras del Ejército.

45. Estas tropas estarán aranzadas, aplicándose para ello dos pesetas diarias por individuo, con cargo a su haber, pudiendo también, y en caso necesario, a juicio del Jefe del Cuerpo, destinarse al rancho una parte o el total del plan diario, cuando éste se devengue.

46. Las hospitalidades causadas por la tropa serán reintegradas de su haber, a razón de 0,85 pesetas, salvo el caso de que sean motivadas por heridas, lesiones o enfermedades sufridas en acción de guerra, en el cual caso serán por cuenta del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de septiembre de 1920.—

Vicente de Eza.
Señor
(Diario Oficial del Ministerio de la Guerra del día 5 de septiembre de 1920)

NOTA DE LA IMPRENTA. Los modelos que se citan en la precedente Real orden circular, se han suprimido, por no ser necesaria su publicación en este periódico, insertándose a continuación los cuadros que se crea de necesidad publicar.

CUADRO A

HABERES DE SUBOFICIALES Y SARGENTOS Y ASIMILADOS

Serán sus haberes totales los correspondientes a los de su clase y situación que presten servicio en Africa, y además, en concepto de sobre haber mensual, reclamable por días:

En guarnición	1.º y 2.º años de servicios en el T. E.	3.º y 4.º	5.º al 10.º	10.º en adelante
Sargentos, herradores de segunda, forjadores y alheros	60 pesetas al mes	65	60	65
Suboficiales, armeros y herradores de primera. 60 ídem		70	80	90

SEPARADOS DE BANDERAS

Sargentos, herradores de segunda, forjadores y alheros	0,50 plus diario (1)
Suboficiales, armeros y herradores de primera	

(1) Este plus se devengará a partir del cuarto día de estar separado del cuartel permanente del Tercio.

CUADRO B

TROPA.—HABERES DIARIOS Y DISTRIBUCIÓN

En guarnición	En 1.º y 2.º año de servicio en el T. E.	3.º y 4.º	5.º al 10.º	10.º en adelante	
Soldado de 2.º	En mano	1,00	1,40	1,60	2,00
	Rancho	2,00	2,00	2,00	2,00
	Masita y ahorro	0,85	0,85	0,85	0,85
Total	3,85	4,25	4,45	4,85	
Ídem de 1.º, cornetas y tamboras	En mano	1,10	1,50	1,75	2,15
	Rancho	2,00	2,00	2,00	2,00
	Masita y ahorro	0,85	0,85	0,85	0,85
Total	3,95	4,35	4,60	5,00	
En campaña	En mano	1,20	1,60	1,85	2,30
	Rancho	2,00	2,00	2,00	2,00
	Masita y ahorro	0,85	0,85	0,85	0,85
Total	4,05	4,45	4,70	5,15	

Independientemente de los haberes que anteceden, se les asigna 25 diarios a los soldados, cornetas y tamboras, y 0,50 a los cabos, en concepto de plus, a partir del cuarto día de estar separados del cuartel permanente del Tercio.

CUADRO C

PRIMAS DE ENGANCHE

	Por cuatro años	Por cinco años
Para los cabos de Infantería procedentes de los Cuerpos, en la organización del Tercio	500 pesetas ..	700 pesetas
Para soldados españoles	500 ídem	700 ídem
Para extranjeros	400 ídem	600 ídem

Las primas las cobrarán: la mitad del importe, en el momento de la admisión en el Tercio, después del segundo reconocimiento facultativo, y la otra mitad, por terceras partes de ella, al terminar cada uno de los tres primeros años de servicio.

CUADRO D

PRIMAS DE REENGANCHE

Para extranjeros y españoles: capitanes, soldados, cornetas y tamboras	Por cada seis meses, después de cumplido el compromiso de cuatro años, 50 pesetas.
Para los mismos	A partir del quinto año y por cada año, 400 pesetas (1)
Para sargentos y suboficiales españoles y extranjeros, armeros, herrador de primera, de segundo, forjadores y alheros	500 pesetas anuales a partir del quinto año y como premio de constancia (1)

(1) Se cobrarán cada mes, por doce partes del total.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año, y Ayuntamientos de los partidos de Ponferrada y Villafranca del Bierzo, tomadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 59 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo señalado sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín Oficial*, y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 60 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, los declaro incursos en el recargo de *primar* grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 59, no satisfacen los morosos el principal debido y recargo referido, se pasará el premio de *segundo* grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones; en el ejemplo de la factura que queda anejado en esta Tesorería.

A tal fin, mando, firmo y sello en León, a 20 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia para general conocimiento.

León 20 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Anuncio

El Sr. Arrendatario de las contribuciones en esta provincia, con fecha 20 del actual, participó a esta Tesorería haber nombrado Auxiliar de la misma en el partido de Valencia de Don Juan, con residencia en dicho Valencia, a D. Ambrosio Dominguez; debiendo considerarse los actos del nombrado como ejercidos personalmente por dicho Arrendatario, de quien depende.

Lo que se publica en el presente *Boletín Oficial* a los efectos del art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900.

León 21 de septiembre de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

D. Pedro Pardo Rubio, mayor de edad, y vecino de esta capital, ha in-

terpuesto ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra resolución del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, fecha veintidós de noviembre de mil novecientos diecinueve, por la que se le condena como defraudador de la contribución industrial por el abateo de la industria de comestibles.

Lo que para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio, se hace público, por el que quien concurra a la Administración en el recurso.

León cinco de marzo de mil novecientos veinte.—Domingo Maseras.

AYUNTAMIENTOS

Alcalde constitucional de Alija de los Melones

Por abandono del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este distrito, con el haber anual de 450 pesetas, y 500 por suministro de medicamentos a las familias pobres, sufriendo además sumar titulares de tres Ayuntamientos más, si éstos aún no tuvieran adquirido el correspondiente al proveer esta plaza.

Los solicitantes que han de ser licenciadados en la Facultad, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar desde la liberación de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Alija de los Melones 16 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Marcelino Valero.

Alcalde constitucional de Mansilla Mayor

Se halla en sueto al público, por término de quince días, en esta Secretaría municipal, el presupuesto extraordinario para atender a los aumentos sufridos en el cupo de Contingente provincial, a fin de que los que deseen presentar reclamaciones lo hagan durante dicho plazo.

Mansilla Mayor 29 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Jesús Cañón.

Alcalde constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, el presupuesto extraordinario formado para cubrir en el corriente año el excozo que resulta en el caso de Contingente provincial y el carterario.

Vegas del Condado 19 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Román López.

Alcalde constitucional de Santa María de la Isla

El día 15 del corriente, y hora de las catorce, tendrá lugar en esta Consistorial la subasta, en público, del trabajo de mano de mampostería del ensanche de obra en el cementerio de Sanbáñez de la Isla, conforme al pliego de condiciones que obra en Secretaría.

Santa María de la Isla 18 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Cayetano Fernández.

Alcalde constitucional de Carracedelo

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Médico de beneficencia de esta Ayun-

tamiento, la que se anuncia al público para su provisión en propiedad, pudiendo los que deseen optar a ella presentar sus instancias en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, quedando obligado al acreedor al cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.ª Justificar haberse en posesión de los grados de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.ª Que se comprometa a dotar gratis cincuenta familias pobres y practicar del mismo modo el reconocimiento de quintas.

3.ª Que ha de fijar su residencia en la cabeza de Ayuntamiento.

4.ª Que como sueldo percibirá el de mil pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales.

Carracedelo, septiembre 15 de 1920.—El Alcalde, Francisco Fernández.

Alcalde constitucional de Santa Marina del Rey

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento, las cuentas de Caudales y Administración, rendidas por el Depositario y el Alcalde, correspondientes al ejercicio de 1919 a 20, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, a fin de que los vecinos del mismo puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Santa Marina 20 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Alcalde constitucional de Reyro

Los expedientes de urbana del año actual, que han de servir de base a las listas cobradoras de edificios y solares el próximo año de 1921 a 22, quedan expuestos al público por el tiempo reglamentario, en esta Secretaría, para ser reclamaciones.

Reyro 20 de septiembre de 1920.—El Alcalde, Santos Liébana.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución del Sr. Juez de Instrucción de Astorga y su partido, se cita, llama y empleza a las procesadas Felipa Echevarre González, natural de Oviedo, par. gine ambulante, de 48 años, e Irene Alonso Amor, natural de Salamanca, florista ambulante, de 42 años, a fin de que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción de Astorga, al objeto de ser emplezadas en causas que se les sigue por hurto de metálico y efectos; apercibidas que si no lo verifican en dicho término, serán declaradas rebeldes y las parará al perjuicio a que hubiere lugar.

Astorga 8 de septiembre de 1920. El Secretario judicial habilitado, Germán Hernández.

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Murias de Paredes y su partido, Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado en el sumario número 18 del corriente año, por lesiones, José María Linares Niño, de unos 22 años de edad, soltero, minero, natural de Vilar, partido de Ponsagrada, y residente últimamente en Caballos de Abejo, para que dentro del término de diez días com-

parezca ante este Juzgado a constituirse en prisión y ser indagado; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se parará el perjuicio a que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

A propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y funcionarios de la Policía Judicial, procedan a su busca y detención, poniéndolo a mi disposición con los seguridades correspondientes, como de ser habido.

Dado en Murdes de Paredes a 13 de septiembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario, Angel D. Martín.

Cédula de citación

He virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de este partido; cumpliendo carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula al Jurado D. Pedro Alonso y Alonso, vecino de Cistierna, y cuyo actual paradero se ignora, para que durante los días del ocho al doce de noviembre próximos venidero y hora de las diez de sus respectivas mañanas, comparezca ante la Audiencia provincial de León con objeto de formar el Tribunal del Jurado en las causas precedentes de este Juzgado; apercibido que, si no lo verifica, se le impondrá la multa de 5 a 500 pesetas.

Y para su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, expido la presente en León a 9 de septiembre de 1920.—El Secretario, Desiderio Lincez.

Juzgado municipal de San Justo de la Vega

Para proveer a un propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia en el *Boletín Oficial* por espacio de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio.

Los aspirantes a las mismas pueden presentar en este Juzgado las solicitudes, acompañadas de la documentación que determina la provisional sobre organización del Poder judicial.

San Justo de la Vega 16 de septiembre de 1920.—El Jefe municipal, Silvestre Cuervo.

Requisitoria

Rodríguez C. Chafredo (Francisco) hijo de Rafaela y de José, natural de Lláncara, Ayuntamiento de idem, provincia de León, de estado soltero, profesión jornalero, de 28 años de edad, estatura 1,675 metros, color blanco, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz recta, boca regular, barba saliente; señas particulares, ninguna; procedido por falta a concentración para su destino a cuerpo, comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Depósito de Racía y Doma de la cuarta Zona pecuaria, D. Tomás Sánchez del Pozo y de España, de quincena en Córdoba; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

Córdoba 4 de septiembre de 1920. El Teniente Juez instructor, Tomás Sánchez del Pozo y de España.

LEÓN

Jefe de la Diputación provincial